

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00397** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolaida Pérez Pérez
Accionada: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - INNPULSA
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante la protección a su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se indican:

1. Que es víctima del desplazamiento forzado.
2. Que se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria, por lo que solicita el proyecto productivo – generación de ingresos “MI NEGOCIO”.
3. Que no se le ha informado su le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos necesarios para ese proyecto.
4. Que ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.
5. Que es cabeza de familia.

2.- La Petición.

Con base en lo anterior la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se **INFORME** si hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al **PROYECTO PRODUCTIVO – GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO** Para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA**. de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA**. Conceder el derecho el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Ordenar AL **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA**.
" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 11 de agosto de 2021.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del siete (07) de septiembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la accionada acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

Se ordenó la vinculación oficiosa de: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, el

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, la SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL y el la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

4.- Intervenciones.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** adujo que la accionante estaba incurriendo en temeridad, al haber presentado varias acciones de tutela contra esa entidad con la misma modalidad. Es decir, interpone un derecho de petición y posteriormente, acción de tutela, siendo el petitorio en el fondo, el mismo.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad encargada de proveer proyectos productivos.

El **Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA**, a través de su vocera FIDUCOLDEX, informó haber dado respuesta a la petición de la accionante, mediante oficio del 8 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico volaidaperez2@gmail.com, en los términos allí indicados, por lo que considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Así mismo indicó que:

“(…)Sin embargo, resulta importante precisar que, pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia ha realizado ante el DPS, este a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a iNNpulsa Colombia, para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, lo cual evidencia claramente la imposibilidad para iNNpulsa Colombia frente a una relación directa con los vinculados del programa desarrollado por el DPS, lo cual, limita nuestra competencia de cara a la inclusión, modificación u otra gestión referente a usuarios del programa en mención.”

El **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** indicó que ante su entidad no se había radicado el derecho de petición objeto de las pretensiones de la tutela, por lo que invocó la falta de legitimación en la causa, misma solicitud de la **Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación**, de

la **Secretaría de Integración Social** y de la **Secretaría de Desarrollo Económico**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la accionada vulneró el derecho de petición a la demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad, o si por el contrario debe denegarse la tutela o declararse su carencia actual de objeto por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del*

territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”

El Alto Tribunal, sostuvo que “...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹” (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*³

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.-Temeridad en tutela:

³ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos^[1]. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”⁴

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta⁵, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

“...La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque

⁴ Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

⁵ Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”

La guardiania constitucional ha indicado que: “Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv)** Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”⁶

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: “... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”⁷

⁶ SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011, reiterado en Sentencia SU-168 de 2017.

⁷ “En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

7.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder al proyecto productivo, denominado “MI NEGOCIO”, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 11 de agosto de 2021 y la constancia de radicación virtual, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial al que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener

una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19⁸. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora, contados desde la radicación de la petición, el 11 de agosto pasado, vencerán el próximo 23 de septiembre de 2021, es decir, que la dicha entidad se encuentra aún en términos para dar respuesta a la petición que interpusiera la actora.

No obstante, se aportó respuesta fechada el 8 de septiembre de 2021, en la que se le explica a la peticionaria las facultades y competencias de INNPULSA y la manera en que debe postularse a las convocatorias para el

⁸ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

proyecto de su interés. Respuesta que el Juzgado estima suficiente, aun cuando no se hubiere demostrado su efectiva puesta en conocimiento a la accionante, al no haber prueba de que la destinataria accedió efectivamente al mensaje de datos por correo electrónico.

Pone de presente este Estrado a la accionada INNPULSA que si, en su concepto, el Departamento para la Prosperidad Social es el competente para pronunciarse sobre el derecho de petición de la accionante, por las razones que explicó en su contestación, es su deber actuar como lo norma el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y remitir a la entidad en cuestión la petición elevada, dando de ello informe a la peticionaria. En este sentido, se exhortará a la accionada para que proceda de conformidad.

Por último, debe indicarse que la cuestión relativa a la temeridad que puso de presente el Departamento para la Prosperidad Social no es procedente, por cuanto, tal como lo manifiesta e informa en su intervención, la parte accionada y a la que se peticionó no es la misma en las tutelas anteriores presentadas por la actora y en la presente, como tampoco refiere al mismo derecho de petición. Así las cosas, muy a pesar de que los escritos petitorios pudieran tener similitudes en su fondo, lo cierto es que no corresponden a la misma solicitud, debiéndose dar respuesta, aunque fuera reiterativa y, se insiste, la entidad peticionada no es idéntica. De allí que la temeridad esbozada deba excluirse desde el inicio.

En conclusión, siendo que la entidad se encuentra en términos para dar contestación a la petición, no puede predicarse una vulneración al derecho de petición invocado, por lo que se procederá a denegar el amparo, sin que obste la exhortación a INNPULSA para que proceda como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y además ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta a su solicitud y, de ser el caso, ponga en conocimiento la remisión de la petición a la entidad competente, en los términos arriba indicados.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** el amparo deprecado, por las razones expuestas.
- 2.- EXHORTAR**, no obstante, al Patrimonio Autónomo INNPULSA, cuya vocera es FIDUCOLDEX, a que, si en su concepto el Departamento para la Prosperidad Social es el competente para dar respuesta a la accionante, por las razones indicadas en su intervención, proceda como lo dispone el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 y además, ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta a su solicitud y, si es el caso, le informe de la remisión de su petición a la entidad competente.
- 3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc782ec381087fb34685678c9c785e68ff5e43e4e2cb134c249f4dd0671f8c**

Documento generado en 20/09/2021 02:15:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>